

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 87

7 junio 2023

Original: portugués

**INFORME No. 79/23**

**PETICIÓN 1388-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MÁRCIO JOSÉ SABINO PEREIRA Y FAMILIARES

BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 79/23. Petición 1388-14. Admisibilidad.

Márcio José Sabino Pereira y familiares. Brasil. 7 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Laboratorio de Análisis de la Violencia (LAV) e Instituto de Estudios de la Religión (ISER) |
| **Presunta víctima:** | Márcio José Sabino Pereira y familiares |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación****de la petición:** | 3 de octubre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de diciembre de 2016 |
| **Fecha de notificación****de la petición al Estado:** | 6 de marzo de 2019 |
| **Solicitud de prórroga:** | 28 de junio de 2019 |
| **Fecha de la primera respuesta****del Estado:** | 26 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales** **de la parte peticionaria:** | 22 de marzo de 2019, 4 de noviembre de 2020 y 13 de abril de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos****y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admitidos:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos****o aplicabilidad de una excepción****a la regla:** | Sí, la excepción dispuesta en el artículo 46.2.a de la Convención Americana, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria denuncia al Estado por la ejecución extrajudicial de Márcio José Sabino Pereira durante una operación policial efectuada en la favela Senador Câmara, así como por la impunidad de los hechos hasta el presente.
2. En resumen, según la parte peticionaria, el 11 de mayo de 2012, diferentes fuerzas policiales realizaron una operación conjunta con el objetivo de arrestar a Márcio José Sabino Pereira, también conocido como “Matemático”, por tráfico de drogas. Durante la operación, la policía habría iniciado una persecución aérea con un helicóptero y por tierra con un vehículo blindado (denominado comúnmente “Caveirão”). Sin embargo, el vehículo quedó inutilizado cuando uno de los neumáticos fue alcanzado por balazos y se desinfló. El helicóptero sobrevoló la comunidad de Coreia, que forma parte del complejo Senador Câmara, con la finalidad de localizar la casa de Alessandra, la mujer de Márcio José. La policía habría identificado a Márcio José en el momento en que salía de la casa vigilada, a las 23:40 horas, aproximadamente, y subía a un vehículo que comenzó a conducir, acompañado de otras tres personas. A partir de ese momento, el helicóptero no habría sido utilizado como instrumento de apoyo para localizar a Márcio José, sino como medio de ataque armado aéreo. En ese sentido, la parte peticionaria indica que en ningún momento se usó el altoparlante para ordenar a los ocupantes del vehículo que se detuvieran. Desde el helicóptero, los agentes de policía abrieron fuego contra el vehículo con fusiles, a pesar de que el vehículo estaba en un barrio estrictamente residencial.
3. La parte peticionaria señala que, según la versión policial, los disparos fueron efectuados para repeler una agresión iniciada por los ocupantes del vehículo, que habrían comenzado a disparar contra el helicóptero con armas de grueso calibre. Tras los numerosos disparos efectuados por los agentes de policía desde el helicóptero, varios de los cuales alcanzaron casas y predios de la comunidad, el automóvil chocó contra un muro. El helicóptero también fue alcanzado por impactos compatibles con armas de fuego. Sin embargo, esos impactos no averiaron el fuselaje ni pusieron en peligro a la aeronave. En ese momento, el helicóptero habría perdido contacto visual con el vehículo. Entonces, Márcio José habría escapado del lugar. En consecuencia, la operación habría continuado por tierra, con un cerco en las proximidades de la comunidad tendido por patrulleros.
4. La parte peticionaria indica que, a continuación, según los agentes de policía, los ocupantes de un vehículo policial que se encontraba en las proximidades de la comunidad Vila Aliança vieron dos motos y un automóvil. Los motociclistas comenzaron a disparar, y los agentes de policía contraatacaron. A continuación, los motociclistas emprendieron la fuga junto con una persona que bajó del vehículo y se dirigió hacia el interior de la favela. Según la parte peticionaria, horas después, en la madrugada del 12 de mayo de 2012, a las 5:00 horas, aproximadamente, dos agentes de la policía militar encontraron el cuerpo de Márcio José Sabino Pereira dentro de un vehículo (que podría haber sido el mismo vehículo que él había usado para trasladarse al interior de la comunidad, o uno diferente; la narración de los hechos no es clara en relación con este punto).
5. La parte peticionaria informa que, en un primer momento, los peritos que examinaron el cuerpo de Márcio José concluyeron que la muerte se debió a lesiones provocadas por disparos de arma de fuego compatibles con proyectiles disparados desde gran altura o hacia abajo. Posteriormente, el peritaje indicó que la parte externa del vehículo que Márcio José habría usado para trasladarse en el interior de la comunidad tendría marcas compatibles con los proyectiles disparados por los agentes de policía.
6. Según la parte peticionaria, la muerte de Márcio José fue investigada de modo que se confirmara desde el comienzo la tesis de que los agentes de policía habían actuado en legítima defensa. En ese sentido, la investigación policial iniciada el 14 de mayo de 2012 llegó a la conclusión, el 31 de mayo de 2012, de que la muerte fue consecuencia de un “acto de resistencia”. El 5 de noviembre de 2012, el Ministerio Público solicitó que se archivara la investigación. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2012, la Cuarta Cámara en lo Penal del Tribunal de Justicia del Estado de Rio de Janeiro, Distrito Judicial de la Capital, ordenó el archivamiento mediante auto simple.
7. Casi un año después, el 5 de mayo de 2013, la prensa nacional difundió un reportaje en el cual se dio a conocer la grabación efectuada en el helicóptero. La parte peticionaria recalca que esa grabación no fue solicitada durante la investigación policial. La grabación en cuestión revela que, después de un diálogo en el cual uno de los agentes de policía le pregunta al otro: “¿Vamos a incendiar?”, los agentes de policía abrieron fuego en dirección al vehículo en movimiento y se refirieron a Márcio José como el “blanco”. Al día siguiente, la Procuraduría General de Justicia pidió que le remitieran los autos relativos a la investigación para estudiar una posible reapertura. Las grabaciones completas de audio y de video de la operación policial también fueron remitidas a la Procuraduría por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Ciudadanía de la Asamblea Legislativa del Estado de Rio de Janeiro. Todo el material fue objeto de un peritaje. Sobre la base del informe pericial, la Procuraduría ordenó la reapertura de la investigación el 8 de mayo de 2013.
8. Tras la reapertura, la fiscal que actuó en el caso fue la misma que antes había promovido el archivamiento de la investigación. Según la parte peticionaria, a partir de ese momento, la fiscal efectuó una sola diligencia: pidió que la policía aclarara si había efectuado disparos de advertencia antes de proceder con la operación. La parte peticionaria recalcó que la posibilidad de que se hubieran efectuado disparos de advertencia no había sido mencionada ni siquiera por los agentes de policía durante la investigación. Posteriormente, la policía habría cambiado su versión de los hechos para sostener que había efectuado disparos de advertencia antes del tiroteo. Sobre la base de la respuesta de la policía, dada el 5 de enero de 2014, la fiscal pidió nuevamente que se archivara la investigación. El 26 de marzo de 2014, la autoridad judicial decidió acatar el pedido de la fiscalía y ordenó nuevamente el archivamiento de la investigación policial porque consideró, entre otras cosas, que los agentes de policía habían disparado de forma legítima ante la inminencia de una agresión, ya que los ocupantes del vehículo estaban armados. Al respecto recalcó que “la inminencia de los disparos era más que suficiente para iniciar la acción neutralizadora de la policía”.
9. El Estado brasileño no impugnó los hechos.

 **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria considera que se agotaron los recursos internos a partir de la decisión del 26 de marzo de 2014 de ordenar por última vez el archivamiento de la investigación policial. El Estado brasileño considera que la Comisión Interamericana no tiene competencia para analizar la petición, ya que el único objetivo de la parte peticionaria sería convertir a la Comisión en un tribunal de alzada o de cuarta instancia en relación con los procedimientos internos, lo cual está prohibido en el ordenamiento jurídico internacional. Además, el Estado brasileño afirma que la petición debe ser declarada inadmisible debido a la inepcia de la parte peticionaria para identificar a los familiares de Márcio José Sabino Pereira señalados como víctimas indirectas y debido a que no se agotaron los recursos internos, ya que no se entablaron recursos en el ámbito civil con el fin de obtener una reparación pecuniaria de los daños alegados. Por último, agrega que la petición debe ser declarada inadmisible porque no se presentó dentro del plazo de seis meses, ya que la investigación policial se archivó el 14 de diciembre de 2012 y la petición a la Comisión Interamericana fue presentada el 3 de octubre de 2014.
2. La Comisión Interamericana aclara a título preliminar que la identificación de los familiares de Márcio José Sabino Pereira podrá efectuarse en la etapa de fondo. En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos, la Comisión recuerda que, en situaciones que implican delitos contra la vida y la integridad personal, los recursos internos que deben tenerse en cuenta a efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y la sanción de los responsables, e incumbe al Estado promoverlas de oficio, de manera oficiosa y diligente, de acuerdo con la Convención Americana[[3]](#footnote-4). En cuanto a la necesidad de agotar los recursos internos relativos a una reparación civil en casos de graves violaciones de derechos humanos, las presuntas víctimas no necesitan acudir a la esfera civil en busca de reparación antes de tener acceso al sistema interamericano, ya que ese tipo de recurso no respondería al pedido principal de la petición[[4]](#footnote-5).
3. En el caso de autos, la Comisión observa que, el 26 de marzo de 2014, el Poder Judicial archivó la investigación policial a petición del Ministerio Público. Aunque esa decisión no tenga carácter de cosa juzgada, la posibilidad de reabrir el caso depende de la presentación de nuevas pruebas y de la solicitud del Ministerio Público. Además, la propia denuncia de un delito contra la vida depende igualmente de una iniciativa del Ministerio Público. En resumen, el Ministerio Público pidió el archivamiento, que fue concedido por el Poder Judicial, y no hay ninguna disposición jurídica que permita apelar esta decisión. En consecuencia, la Comisión nota que la parte peticionaria no contaría con un medio ordinario, adecuado y eficaz para impugnar judicialmente el archivamiento. Por consiguiente, la CIDH considera oportuno aplicar en el caso de autos la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
4. De acuerdo con el artículo 32.2 de su Reglamento, en los casos en que se apliquen las excepciones al requisito del agotamiento previo de los recursos internos, la Comisión deberá determinar si la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la fecha en que se produjo la supuesta violación de derechos y las circunstancias de cada caso. En el caso de autos, la Comisión observa que la petición fue presentada el 3 de octubre de 2014, pocos meses después de la decisión de archivar el caso. En vista de lo expuesto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que se cumplió el requisito relativo al plazo dispuesto en el artículo 46.2.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El objeto principal de la presente petición es determinar la posible responsabilidad del Estado por la ejecución extrajudicial de Márcio José Sabino Pereira por medio del uso ilegítimo de fuerza letal, así como por la impunidad de los hechos. La petición abarca además la posible falta de disposiciones de derecho interno, que puede haber contribuido a tal impunidad, como la ausencia de recursos judiciales previstos contra el archivamiento de la investigación policial[[6]](#footnote-7).
2. Por consiguiente, después de examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y de conformidad con su jurisprudencia[[7]](#footnote-8), la Comisión considera que las alegaciones de la parte peticionaria no son manifiestamente infundadas y exigen un estudio del fondo, ya que los hechos alegados, de probarse, podrían caracterizar una violación de los derechos amparados por los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.
3. En cuanto a la afirmación del Estado de que la admisión de la presente petición infringiría la fórmula de la cuarta instancia, a Comisión reitera que, en el marco de su mandato, es competente para declarar que una petición es admisible y decidir sobre el fondo cuando se refiera a proceso internos que puedan violar los derechos garantizados por la Convención Americana[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2.
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 226/20. Petición 32-07. Admisibilidad. Márcio Antônio Maia de Souza y familiares. Brasil. 6 de septiembre de 2020, párr. 8. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 70/20. Petición 2326-12. Admisibilidad. Jonatan Souza Azevedo. Brasil. 12 de marzo de 2020, párr. 8. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véanse también CIDH, Informe No. 226/20. Petición 32-07. Admisibilidad. Márcio Antônio Maia de Souza y familiares. Brasil. 6 de septiembre de 2020, párrs. 8 y 9; CIDH, Informe No. 351/22. Petición 1387-12. Admisibilidad. Alberto Castillo Cruz y familiares. México. 19 de mayo de 2022, párrafos 22 a 24. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase también CIDH, Informe No. 155/21. Petición 151-15. Admisibilidad. Marcos Rebello Filho y otros. Brasil. 28 de julio de 2021, párr. 31. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase CIDH, Informe No. 155/21. Petición 151-15. Admisibilidad. Marcos Rebello Filho y otros. Brasil. 28 de julio de 2021, párrs. 31 y 32. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase también CIDH, Informe No. 357/21. Petición 1091-10. Admisibilidad. Tania Suely dos Santos Calixto. Brasil. 1 de diciembre de 2021, párr. 13. [↑](#footnote-ref-9)